

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

LUIS A. HERNÁNDEZ RUIZ

Peticionario

KLCE201500986

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia Sala  
de Aguadilla

Caso Núm.:  
A BD2014G0316

Sobre:  
APELACIÓN  
SOBRE  
NOTIFICACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El 15 de julio de 2015, el peticionario, señor Luis A. Hernández Ruiz, presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones recurso de *certiorari*. Mediante el referido recurso, podemos inferir que el peticionario recurrente nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, emitida el 24 de junio de 2015, notificada el 1 de julio de 2015.

Mediante la referida *Resolución*, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de Sentencia presentada por la parte aquí peticionaria. Específicamente, el foro recurrido expresó lo siguiente: “No Ha Lugar. Sentencia Final, Firme e Inapelable”.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epigrafe, ello debido al

incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

## I

### A

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

### B

De otra parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup> dispone lo concerniente al contenido de la solicitud de *certiorari*. Específicamente, en cuanto al contenido del apéndice del recurso, la Regla 34(E)(1) del referido Reglamento<sup>2</sup>, dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de *certioari*, al incumplir con la citada Regla 34 (E)(1) de nuestro Reglamento. A saber, en el

recurso, el peticionario no acompañó copia de la *Sentencia* de la cual solicita la reconsideración, tampoco acompañó la moción de reconsideración, a la cual hace referencia en su escrito.

**Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide atender el mismo en sus méritos y revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar.**

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal<sup>3</sup>, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).